

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/113/2015.

ACTOR: JUAN ANTONIO DOTOR ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: LICS. YESICA
ARCINIEGA RODRIGUEZ Y ADRIANA
MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/113/2015**, interpuesto por el ciudadano **Juan Antonio Dotor Rojas** quien, por su propio derecho impugna el acuerdo IEEM/CG/69/2015, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, el pasado treinta de abril de dos mil quince, y por el cual se registró, entre otros, a la Fórmula de Candidatos a Diputados Locales por el Distrito II de Toluca, Estado de México, del Partido Político Encuentro Social.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General



del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de México expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014 -2015, en el Estado de México.

C. SOLICITUD DE REGISTRO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El cuatro de marzo del año dos mil quince, el actor Juan Antonio Dotor Rojas, solicitó su registro como aspirante a candidato a Diputado Local del Distrito II de Toluca, Estado de México, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Social.

D. ACUERDO DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL ESTADO DE MÉXICO. El 30 de abril de 2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión extraordinaria, el Acuerdo IEEM/CG/69/2015 de *"Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018."*, en el que se aprecia en el anexo correspondiente al Distrito II de Toluca, Estado de México, que el Partido Político Encuentro Social postuló los candidatos siguientes:



Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO	SILVIA MARTINEZ HERNANDEZ	SILVIA PIÑA MARTINEZ

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El cinco de mayo del año dos mil quince, el ciudadano **Juan Antonio Dotor Rojas**, por su propio derecho presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.



III. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/113/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Toda vez que la demandada se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del escrito signado por el actor al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, para que realizará el trámite a que se refiere dicho precepto legal, quien dio cumplimiento al mismo.

IV. ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE TRAMITACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO EJECUTIVO. El once de mayo del año en curso, el presidente de este órgano jurisdiccional, a petición del magistrado ponente, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, realizara el trámite de ley del medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, quien dio cumplimiento al mismo.

V. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE ST-JDC-370/2015 Y REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. El diecinueve de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notifico a este Órgano Jurisdiccional respecto de la admisión del expediente ST-JDC-370/2015 y requerimiento hecho al Presidente de este Tribunal, a efecto de que informara lo siguiente:

a). Si los actores Juan Antonio Dotor Rojas, David Flores Sánchez, Luis Enrique Medina Arzate, María Leonor Velázquez Jiménez, José Félix Zepeda Rodríguez, Joel Torres Nava y Esteban Hernández Miranda, promovieron ante este Tribunal Electoral, algún Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de su negativa como registro como candidatos a diputados locales y presidentes municipales para el proceso electoral local en curso, por parte del Partido Encuentro Social.

b). En caso afirmativo, remitir copias certificadas de las demandas respectivas, así como el estado procesal en que se encuentra.

Ello derivado de que dichos ciudadanos promovieron ante la autoridad Federal un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Cuestión que fue cumplimentada en sus términos por este Tribunal Electoral en fecha diecinueve de mayo el año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Juan Antonio Dotor Rojas**, en contra del acuerdo **IEEM/CG/69/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado treinta de abril de dos mil quince, y por el cual se registró, entre otros, a la Fórmula de Candidatos a Diputados Locales por el Distrito II de Toluca, Estado de México, del Partido Encuentro Social.



SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el caso concreto, el actor señala expresamente como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México y como acto impugnado *"la resolución de fecha 1º de mayo de dos mil quince"*, de la cual tuvo conocimiento en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México, o como lo señala el incoante "I. E. E. M."

Ahora bien, es importante precisar que el acuerdo que se publicó en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México el

primero de mayo del año en curso, fue el acuerdo IEEM/CG/69/2015, denominado "*Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.*", por el cual se registró, entre otros, a los candidatos a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Encuentro Social en el Estado de México, y en específico a la fórmula que contendría en el Distrito II de Toluca, Estado de México.

En consecuencia, para resolver el presente asunto y, no obstante que el actor señala como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México; tomando en cuenta el acto que impugna el actor, este Tribunal tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/69/2015, cuya denominación ha quedado precisada en líneas anteriores.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido

en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado directamente ante este Tribunal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 426 fracción I del código comicial local; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, de la que se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.



Por otro lado, en el escrito se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y el escrito recursal se encuentra debidamente firmado.

Asimismo, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México www.teemmx.org.mx

exigible al promovente, en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

En cuanto a que la demanda se haya presentado de forma oportuna, este Tribunal la tiene por satisfecha; dado que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado treinta de abril del año en curso, y publicado en la página del portal de internet del Instituto en cita el primero de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba el promovente para impugnar el acuerdo IEEM/CG/69/2015, fue del dos al cinco de mayo del año en curso; en consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de mayo del año dos mil quince, se tiene que la demanda se presentó en tiempo.

No obstante estas circunstancias, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, por dos razones a saber:

Como se indicó en el considerando anterior, el actor controvierte el acuerdo CEEM/CG/69/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil quince, denominado *"Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018."*, por el cual se registró, entre otros, a los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Político Encuentro Social, en el Estado de México, y en específico a la fórmula de candidatos que contendría en el Distrito II, de Toluca, Estado de México.

Así las cosas, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la

vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al

estudio del fondo del asunto."

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación **cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado**, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la citada Sala superior, que conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso del Estado de México en relación con el artículo 409 del Código Electoral de la entidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse.

individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales. esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.



Precisado lo anterior, la primer causa por la que este Tribunal Electoral del Estado de México arriba a la conclusión de que **Juan Antonio Dotor Rojas** carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/69/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de abril de dos mil quince.

Ello se considera así en virtud de que, el actor **no acompañó a su escrito de demanda ningún medio de prueba por el cual este Tribunal este en aptitud de acreditar que, como lo señala, participó en el proceso interno de selección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito II de Toluca, Estado de México por el Partido Encuentro Social.**



Así, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en el informe circunstanciado que rindió a este Tribunal con motivo del presente medio de impugnación, al ofrecer sus pruebas, específicamente la marcada con el numeral dos, indicó:

"2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CDE/PRE/060/2015, emitido por el C. Vicente Alberto Onofre Vásquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México de fecha 17 de marzo de dos mil quince, el cual solicito que por su conducto le requiera copia certificada a la Magistrada Presidenta (sic) de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, radicado en el expediente número ST-JDC-318/2015, para que se glose en el presente expediente, y con ello acreditar que informe oportunamente al Presidente Nacional de mi partido que dentro del plazo previsto por la convocatoria para el proceso interno, no se registró candidato alguno, y en consecuencia se debería estar en los términos de la base décimo sexta de la misma. [...]"

De tal manera que, con base en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio para ese Tribunal, que dicha documental obra en copia certificada a foja 63 del expediente JDCL-109/2015, en el que se lee:

"[...] A través del presente escrito, me permito informar a usted que de acuerdo con los plazos previstos en la convocatoria para el proceso interno y selección de candidatos y candidatas del Partido Político Nacional Encuentro Social a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México, no hubo registro alguno en virtud de que los ciudadanos dentro del periodo del 25 de febrero al 01 de marzo, de conformidad a la base tercera de la convocatoria mencionada no manifestaron su intención de participar como precandidatos"

En estos términos, como se ha indicado, se tiene que el actor sostiene en su medio de impugnación que presentó documentación relativa a su registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, del Partido Político Encuentro Social.

Y por otro lado, el Partido Político Encuentro Social, a través del presidente del Comité Directivo Estatal, señala que no hubo registro de precandidatos.

Conforme a las manifestaciones de la partes, este Tribunal concluye que era carga del actor, aportar los elementos probatorios por los cuales acreditara que tiene interés jurídico en el presente asunto, como lo es el acuse de recibo, a través del cual dice que presentó su solicitud de registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, del Partido Político Encuentro Social.

En este tenor, se tiene que no existe constancia alguna en los autos del expediente que se resuelve que, acredite la calidad que dice tener el incoante, pues como se advierte de los autos, la Oficial de Partes de este Tribunal, Licenciada Martha Patricia Tovar Pescador, al recibir el medio de impugnación señaló:

"RECIBÍ ESCRITO DE CINCO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. SIGNADO POR JUAN ANTONIO DOTOR ROJAS, MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL SIN ANEXOS."

De ahí que, este Tribunal tiene en cuenta el criterio de la Sala

Superior, en el que se indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del procedimiento interno de selección de candidatos en que hayan participado, y al no existir evidencia alguna que haga presumir que el incoante participó en dicho proceso interno de selección, esta circunstancia, es la primer causa por la que este Tribunal no le reconoce interés jurídico al incoante.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el incoante señala en el juicio ciudadano que se resuelve que, ofrece como prueba de su parte:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de registro a candidato a diputado por el distrito dos (sic) por el Estado de México, y que obra en poder del Comité DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL (P. E. S.), del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante esta circunstancia, el partido político, en su caso, debe tener el original de la solicitud de registro del incoante; en tanto que éste, debería tener el acuse de recibo original, por lo cual es al actor a quien le correspondía presentar algún indicio mínimo sobre la calidad que dice tener, y con ello acreditar el interés jurídico de su parte.

El segundo de los motivos por lo cual este Tribunal considera que el acto impugnado no le causa perjuicio al promovente, es en razón de lo señalado por el Instituto Electoral del Estado de México al rendir su informe circunstanciado, en el que refiere que el actor se duele de un acto exclusivamente intrapartidario.

En este sentido, Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Por lo tanto, el sistema de justicia electoral vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este criterio ha quedado plasmado en la tesis de jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de **candidatos** efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo IEEM/CG/69/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no plantea disensos encaminados a

controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social no lo registró como candidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, Estado de México, de dicho partido político pese a que, a su decir, participó en el proceso interno de selección de candidatos.

En ese tenor, el acuerdo impugnado no puede causarle perjuicio al promovente, pues la determinación adoptada por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México sólo fue consecuencia de la solicitud de registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, realizada por el Partido Encuentro Social, de tal forma que, el incoante estaba obligado a impugnar el acuerdo por el cual el instituto político de referencia determinó quienes serían los ciudadanos que los representarían en el presente proceso electoral como candidatos.



En consecuencia al quedar expuesta la falta de interés jurídico del promovente, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, procede dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Finalmente, no pasa desapercibido que este Tribunal ordenó el trámite de ley del medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social; no obstante esta circunstancia, al considerarse que la autoridad responsable del presente medio de impugnación lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en consideración que la determinación que se adopta en la presente resolución es el desechamiento del medio de

impugnación, se considera que no existe conculcación a ningún posible tercero interesado.

Ello se considera así, en razón de que la finalidad de la tramitación de ley es el llamamiento de los terceros al juicio, de tal manera que al resultar improcedente el medio de impugnación no podría existir conculcación a sus derechos.

Además, este Tribunal tiene en cuenta que, en virtud de la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, resulta necesario otorgar al incoante una situación jurídica concreta a fin de que, en su caso, haga valer la cadena impugnativa correspondiente, de tal forma que no se consumen sus derechos de forma irreparable por el cambio de etapa en el proceso electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el C. Juan Antonio Dotor Rojas, en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo del dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS